Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

FRANKLIN TORRES RIVERA Apelante v. NAVE INC. H/N/C SUPERMERCADOS ECONO PLAZA; INTEGRAND ASSURANCE COMPANY; COMPAÑÍA ABC; FULANO DE TAL; COMPAÑÍA DE SEGUROS DEF Apelados	KLAN201900248	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil núm.: E DP2017-0030 (704) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

El 7 de marzo 2019 la parte apelante, el Sr. Franklin Torres Rivera, representada por el Lcdo. Gaspar Martínez Mangual presentó el recurso de epígrafe.

El 28 de marzo de 2019 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte apelada el término de diez (10) días para revisar la transcripción de la prueba y presentar sus objeciones, si alguna. Posteriormente dictamos otra *Resolución* dando por estipulada la transcripción de la prueba. También concedimos a la parte apelante término para presentar su alegato suplementario y a la parte apelada para presentar su alegato en oposición.[1] El 20 de mayo de 2019 la parte apelante presentó su *Alegato Suplementario* por lo que

[1] Véase Resoluciones del 3 y 8 de mayo de 2019.

concedimos treinta (30) días a la parte apelada para presentar su oposición.[2]

El 13 de junio de 2019 la apelada, NAVE, Inc., presentó una moción intitulada *Moción de Comparecencia Especial para Informar sobre Orden de Rehabilitación de INTEGRAND* mediante la cual nos informa que el 31 de mayo de 2019 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso Civil SJ2019CV05526, ordenó un procedimiento de rehabilitación sobre Integrand Assurance Company (INTEGRAND) al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 4001 *et seq.* Indicó que INTEGRAND es la aseguradora de NAVE Inc. h/n/c Supermercado Econo quien es co-demandada en el caso de epígrafe. La Lcda. Joanna Nevares Rivero señaló que la información sobre la paralización automática consignada en la referida moción la suscribía en su carácter personal por no tener autorización para comparecer a nombre de INTEGRAND, según lo dispone la orden de rehabilitación.[3]

El 21 de junio de 2019 compareció la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico mediante una moción intitulada *Moción Urgente solicitando Paralización de los Procedimientos al Amparo del Artículo 40.120 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A Sec. 4012.* En dicha moción nos informa del Procedimiento de Rehabilitación llevado contra INTEGRAND.[4] Señaló a su vez que la Orden de Rehabilitación ordenaba la paralización de los procedimientos. Aunque la moción cita dicha parte de la orden, el Comisionado no acompañó copia de la Orden de Rehabilitación.

---

[2] Véase Resolución del 22 de mayo de 2019.

[3] La parte apelada no acompañó la orden aludida; sin embargo, tomamos conocimiento judicial de la Orden de Rehabilitación consignada en el caso KLAN201900526. Regla 201 inciso (B)(2) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201 (B)(2).

[4] Curiosamente la referida moción es suscrita por la Lcda. Joanna Nevares Rivero y no por el Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez, Auxiliar Rehabilitador de INTEGRAND y quien representa a su vez al Comisionado según se hizo constar en la comparecencia.

Examinadas las mociones presentadas a la luz del Código de Seguros de Puerto Rico, disponemos a continuación.

a.

Los procesos de rehabilitación de las aseguradoras están regulados por los Artículos 40.090-40.130 del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 4009-4013. En lo que nos atañe, la presentación de una acción para rehabilitar a un asegurador tiene el efecto de paralizar todas las acciones en donde este sea parte o esté proveyendo servicios de representación legal. El Artículo 40.120, 26 LPRA sec. 4012, del Código de Seguros expone táxativamente, en su parte pertinente, como sigue a continuación:

> (1) Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte o venga obligado a defender una parte cuando **se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días** o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores. El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para la protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador. (Énfasis nuestro).

En vista de lo claramente dispuesto en el Artículo 40.120 inciso (1), antes citado, se ordena la paralización y archivo administrativo de este caso por un término de noventa días, contado a partir de la fecha en que fue emitida la Orden de Rehabilitación en el proceso de rehabilitación de Integrand Assurance Company, o por el término adicional que fuere necesario, conforme lo dispone el Artículo 40.120 del Código de Seguros, *supra*.

Corresponderá a las partes notificar a esta segunda instancia judicial el cese de la paralización del caso y solicitar el levantamiento del archivo administrativo. Una vez levantado el archivo

administrativo se continuará con el trámite procesal del recurso de epígrafe.

El Juez Flores García emite las siguientes expresiones particulares:

El Comisionado de Seguros tiene la obligación de notificar a esta segunda instancia judicial la Orden de Rehabilitación y su alcance en todos los casos que penden ante este tribunal. No puede ampararse en el ordenamiento legal para impedir que los abogados de los casos informen sobre la Orden de Rehabilitación y el estado procesal de los casos, sin asumir su responsabilidad de notificar a este tribunal la Orden de Rehabilitación. Los abogados y abogadas tienen una responsabilidad ética de responder a nuestras órdenes, así como el Comisionado de Seguros al activarse los mecanismos de la Orden de Rehabilitación dispuestos en el Código de Seguros. Las disposiciones del Código de Seguros no limitan nuestra autoridad de administrar e impartir justicia, como tampoco del manejo de los casos ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones